



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009131

Lima, 19 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00209-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0855-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2043-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de noviembre de 2018 y el escrito presentado por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. el 3 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 22 de diciembre del 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros Austria Duvaz" de titularidad de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 703-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 3 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)²; y en el Informe de Supervisión Directa N° 1146-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2589-2016-OEFA/DS de fecha 31 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión realizó el análisis complementario de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 950-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 18 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100102171.

² Páginas del 59 al 496 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 0855-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 13 del expediente.

⁵ Folios del 15 al 18 del expediente.

⁶ Folio 19 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 17 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2779-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018⁸, notificada al administrado el 19 de octubre del 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM varió la única imputación determinada en la Resolución Subdirectoral N° 1, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹⁰:

Cuadro N° 1: Imputación determinada en la Resolución Subdirectoral N° 2

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no cerró los siguientes componentes: (i) la bocamina B-AD-15, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8715379 y E 377841; (ii) el depósito de desmonte D-AD-17, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8715728 y E 377016; y (iii) los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 N 8715197 y E 375204, y N 8715195 y E 375215.	Artículo 24° Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia, con el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales en la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ .

6. Cabe indicar que el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral N° 2. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la mencionada resolución.
7. El 19 de diciembre de 2018¹², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2043-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)¹³.

⁷ Escrito con Registro N° 44902. Folios del 21 al 29 del expediente.

⁸ Folios del 30 al 32 del expediente.

⁹ Folio 33 del expediente.

¹⁰ Folio del 31(reverso) y 32 del expediente.

¹¹ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

Infracción	Base normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General de Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 43° del Reglamento de PAAM.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

¹² Folio 57 del expediente.

¹³ Folios 41 al 56 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. En atención a la solicitud de informe oral formulada por el administrado, el 27 de diciembre de 2018¹⁴ se llevó a cabo una audiencia de informe oral, mediante la cual el administrado expuso sus alegatos de defensa.
9. El 3 de enero de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹⁵.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00004-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero de 2019¹⁶, notificada el 15 de enero de 2019¹⁷, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. En atención a la solicitud de informe oral formulada por el administrado en su escrito de descargos N° 2, el 11 de febrero de 2019¹⁸ se llevó a cabo una segunda audiencia de informe oral, mediante la cual el administrado expuso sus alegatos de defensa.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁴ Folios 58 y 59 del expediente.

¹⁵ Folios del 60 al 82 del expediente.

¹⁶ Folios 83 y 84 del expediente.

¹⁷ Folio 85 del expediente.

¹⁸ Folios 86 y 87 del expediente.

¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no cerró los siguientes componentes: (i) la bocamina B-AD-15, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8715379 y E 377841; (ii) el depósito de desmonte D-AD-17, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8715728 y E 377016; y (iii) los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 N 8715197 y E 375204, y N 8715195 y E 375215

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM, de fecha 16 de junio de 2009, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros presentado por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., sustentado en el Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR del 12 de junio de 2009 (en adelante **PCPAM Austria Duvaz**).
16. De la revisión del numeral 3.4 “Actividades de Cierre” del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR²⁰, se tiene que el administrado se comprometió a ejecutar el cierre de veintitrés (23) bocaminas de los Pasivos Ambientales Mineros Austria Duvaz (en adelante, **PAM Austria Duvaz**) ubicados en las zonas de La Mar, El Pilar y Ticlio, de acuerdo al siguiente detalle:

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

20

PCPAM Austria Duvaz
“Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR
(...)”

3.4 Actividades del Cierre

Cierre de Bocaminas. - Existen 23 bocaminas, de las cuales 5 están ubicadas en la zona La Mar, 12 en la zona El Pilar y 6 en la zona Ticlio (Cuadro N° 6)

(...)
Cuadro N° 6 Cierre de las Bocaminas
(...)

Zona	N°	Código de Bocamina	Coordenadas UTM		Dimensiones		Distancia Ubicación Tapón (m)	Tipo de Tapón
			Este	Norte	Ancho (m)	Alto (m)		
EL PILAR	7	B-AD-06	377,206	8'716,051	2,00	1,80	32,00	IV
	8	B-AD-6A	377,206	8'716,051	4,30	5,50	45,00	III
	9	B-AD-07	377,324	8'715,823	1,40	1,50	17,00	IV
	10	B-AD-08	377,316	8'715,735	1,80	3,00	10,00	III
	11	B-AD-09	377,408	8'715,661	1,70	1,90	39,00	IV
	12	B-AD-10	377,705	8'715,648	1,60	2,00	En Portal	IV
	13	B-AD-11	377,737	8'715,593	2,20	2,40	13,00	III
	14	B-AD-12	377,759	8'715,568	1,50	2,00	1,00	IV
	15	B-AD-13	377,814	8'715,631	2,50	2,00	12,00	IV
	16	B-AD-14	377,849	8'715,578	1,50	2,00	5,00	IV
	17	B-AD-15	378,074	8'715,750	1,60	2,00	12,00	IV

(...)

Estabilidad Hidrológica

Para la estabilización de las bocaminas, chimeneas y depósitos de desmonte se ha previsto la construcción de canales de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía”.

Cuadro N° 2: Bocaminas de los PAM Austria Duvaz ubicados en las zonas de La Mar, El Pilar y Ticlio

Zona	Código de Bocamina	Tipo de Tapón	Descripción de cierre
LA MAR	B-AD-02	TIPO III	Tapón de mampostería de piedra trapezoidal, el espacio entre el muro y el portal será relleno y compactado con material local y revegetado si el entorno lo amerita. Construcción de canal de coronación de mampostería de piedra.
EL PILAR	B-AD-6A B-AD-08 B-AD-11		
TICLIO	B-AD-16		
LA MAR	B-AD-01 B-AD-03 B-AD-04 B-AD-05 B-AD-5A	TIPO IV	Tapón que consiste en muro hermético y relleno. Construcción de canal de coronación de mampostería de piedra.
EL PILAR	B-AD-06 B-AD-07 B-AD-09 B-AD-10 B-AD-12 B-AD-13 B-AD-14 B-AD-15		
TICLIO	B-AD-17 B-AD-18 B-AD-19 B-AD-20 B-AD-21		

Elaboración: OEFA

17. Asimismo, de la revisión del numeral 3.4 “Actividades de Cierre” del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR²¹, se tiene que el administrado se comprometió a cerrar los depósitos de desmonte de los PAM Austria Duvaz, mediante las siguientes tres alternativas: (i) estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con

21

PCPAM Austria Duvaz
“Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR

(...)

3.4 Actividades del Cierre

Cierre de Botaderos de Desmonte

Existen 25 botaderos, de las cuales 10 están ubicadas en la zona La Mar, 9 en la zona El Pilar y 6 en la zona Ticlio.

Para el cierre de los botaderos de desmonte se considera (3) alternativas:

- Estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno.
- Construcción de estructuras de contención.
- Trasladar los desmontes a la zona de los rajos y bocaminas y rellenarlos (ver cuadro 9).

(...)

Cuadro N° 9 Cierre de los Botaderos de Desmonte

(...)

Zona	N°	Código Botadero	Estabilización Física	Tipo de Cobertura	Área (m2)
EL PILAR	11	D-AD-10	Reconformar el material con talud 2H:1V	II	8,062
	12	D-AD-11	Reconformar el material con talud 2H:1V	II	1,125
	13	D-AD-12	Rellero a las chimeneas adyacentes	-	-
	14	D-AD-13	Estabilizar talud 2H:1V, tendido de talud con corte relleno, muro protección al pie de talud	II	2,000
	15	D-AD-14		II	1,157
	16	D-AD-15		II	1,472
	17	D-AD-15A		II	112
	18	D-AD-16		II	1,356
	19	D-AD-17		II	1,216

(...)

Estabilidad Hidrológica

Para la estabilización de las bocaminas, chimeneas y depósitos de desmonte se ha previsto la construcción de canales de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía”.

corte-relleno; (ii) construir estructuras de contención; (iii) trasladar los desmontes a la zona de los tajos, bocaminas y chimeneas para rellenarlos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Descripción de cierre de los depósitos de desmonte

Zona	Código de Botadero	Descripción de cierre
LA MAR	D-AD-02 D-AD-05A D-AD-03	Utilizar los desmontes para rellenar los tajos, bocaminas y chimeneas.
	TICLIO	
EL PILAR	D-AD-12	
LA MAR	D-AD-01 D-AD-04 D-AD-05 D-AD-06 D-AD-07 D-AD-08 D-AD-09	<ul style="list-style-type: none"> - Estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno. - Construcción de estructura de contención. - Colocar cobertura. - Construcción de canal de coronación y gavión.
	EL PILAR	
TICLIO	D-AD-18	

Elaboración: OEFA

18. Del mismo modo, de la revisión del numeral 3.4 “Actividades de Cierre” del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR²², se tiene que el administrado se comprometió a cerrar los rajos de los PAM Austria Duvaz, ubicados en las zonas de La Mar y El Pilar, para lo cual se considera las siguientes tres alternativas: (i) rellenarlos con desmonte y nivelarlos, (ii) estabilizar los taludes mediante corte y/o relleno y colocar cerco perimétrico de malla; y, (iii) estabilizar los taludes mediante corte y/o relleno y colocar una berma o defensa.

22

PCPAM Austria Duvaz
“Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR

(...)

3.4 Actividades del Cierre

Cierre de Rajos

Para el cierre el cierre de los 7 rajos, han considerado (3) alternativas:

1. Rellenar los rajos con el material de las desmonteras acumuladas en su entorno de cada rajo y luego serán nivelados.
2. Estabilizar los taludes de los rajos mediante corte y/o relleno y colocar un cerco perimétrico de malla.
3. Estabilizar los taludes mediante corte y/o relleno y colocar una berma o defensa.

Cuadro N° 8 Cierre de Rajos

Zonas	N°	Código de Rajo	Coordenadas UTM		Dimensiones (mxmxm)	Tipo de Cierre
			Este	Norte		
LA MAR	1	R-AD-01	375.457	8'715.7567	L=5, A=5, Prof=5	Relleno con desmonte
	2	R-AD-02	375.435	8'715.563	L=6, A=5, Prof=4	Relleno con desmonte
	3	R-AD-03	375.693	8'715.599	L=5, A=4, Prof=4	Relleno con desmonte
	4	R-AD-04	375.664	8'715.518	L=3, A=3, Prof=2	Relleno con desmonte
	5	R-AD-05	375.909	8'715.527	L=7, A=5, Prof=4	Relleno con desmonte
EL PILAR	6	R-AD-06	377.355	8'715.540	L=6, A=4, Prof=4	Relleno con desmonte
	7	R-AD-07	377.308	8'715.597	L=7, A=5, Prof=4	Relleno con desmonte

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.6 “Cronograma y Presupuesto” del Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR²³, las actividades de cierre de los PAM Austria Duvaz se ejecutarían en un plazo de dos (2) años, desde el 16 de junio de 2009²⁴ hasta el 16 de junio de 2011, concluida dicha actividad se iniciarían las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre por un periodo de cinco (5) años, las cuales concluirían el 16 de junio de 2016.
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2015 que no se había ejecutado las medidas de cierre de la bocamina B-AD-15, el depósito de desmonte D-AD-17, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02²⁵. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo de gabinete N° 1 y 2²⁶, y las Fotografías de la N° 14 a la 19 del Anexo N° 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar²⁷.
22. En el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó las medidas de cierre de la bocamina B-AD-15, el depósito de desmonte D-AD-17, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, incumpliendo el artículo 43²⁹ del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, **RPAAM**).
23. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 0946-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016, recaída en el Expediente N° 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado, por no haber realizado el cierre de pasivos ambientales mineros, entre ellos, el depósito de desmonte D-AD-17. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión regular

²³ **PCPAM Austria Duvaz**
“Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR
(...)”

3.6 Cronograma y Presupuesto

La ejecución de las obras de cierre final del proyecto tendrá una duración de 2 años, el detalle se muestra en el cuadro N° 7.1.7 del Plan de Cierre y las actividades de mantenimiento, monitoreo y vigilancia post-cierre se iniciará apenas se concluyan las actividades de cierre en la zona y se mantendrá por un periodo de 5 años respectivamente”.

²⁴ Plazo computado a partir de la aprobación del PCPAM Austria Duvaz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM del 16 de junio de 2009.

²⁵ Páginas del 8 al 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

²⁶ **“Hallazgo de gabinete N° 01:**

La bocamina B-AD-15, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (N 8715379, E377841), y el botadero de desmonte D-AD-17, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (N 8715728, E 377016) en el sector Cajoncillo de la zona de El Pilar, no han sido cerrados.”

“Hallazgo de gabinete N° 02:

La chimenea CH-AD-03 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (N 8715201, E 375201) y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 N 87152197, E 375204 y N 8715195, E 375215, respectivamente, de la zona La Mar no han sido cerrados.”

²⁷ Páginas del 113 a la 119 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

²⁸ Folio 7 (reverso) y 10 (reverso) del expediente.

²⁹ **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**

“Artículo 43°. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectuada a los pasivos ambientales mineros Austria Duvaz el 14 y 15 de marzo del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).

24. Asimismo, respecto al Expediente N° 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS se ha emitido la Resolución Directoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAI, de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa del administrado, entre otros, por no haber realizado el cierre del pasivo denominado depósito de desmonte D-AD-17.
25. Sobre el particular, cabe indicar que la falta de cierre del depósito de desmonte D-AD-17 tiene el carácter de infracción permanente³⁰, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo, la cual ha sido detectada durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial 2015.
26. El numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
27. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, (i) la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, (ii) la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es (iii) la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³².
28. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³³.

³⁰ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

³³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 0855-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N° 4: Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0855-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.	Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.	Sí
Hechos	La Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no cumplió con cerrar los depósitos de desmonte D-AD-11, D-AD-13, D-AD-14, D-AD-15, D-AD-16, D-AD-17 y D-AD-19, conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.	La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2015, que el administrado no cumplió con cerrar, entre otros el siguiente componente: (i) <u>depósito de desmonte D-AD-17, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8715728 y E 377016</u> , conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM; en concordancia con el numeral 2.2. del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM; en concordancia con el numeral 2.2. del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Sí

Elaboración: OEFA

30. Resulta oportuno señalar que, al comparar las coordenadas del depósito de desmonte D-AD-17 detectado en la Supervisión Especial 2015 con aquel de la Supervisión Regular 2014, estas resultan ser las mismas (coordenadas UTM WGS84 N 8715728 y E 377016)³⁴. Por lo tanto, se concluye que se trata del mismo pasivo ambiental denominado depósito de desmonte D-AD-17.
31. Del Cuadro N° 4, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Especial 2015, en el extremo referido a la falta de cierre del depósito de desmonte D-AD-17, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 0946-2016-OEFA/DFSAI/SDI y resuelto mediante Resolución Directoral N° 1185-2017-OEFA/DFAI, emitidas en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos"; es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...))».

34

La ubicación del depósito de desmonte D-AD-17 de la Supervisión Regular 2014 obra a folio 14 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. En ese sentido, en el presente caso se configura un supuesto de *non bis in ídem* en su vertiente material³⁵. Por lo tanto, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde declarar el archivo del hecho materia de análisis en el extremo referido a la falta de cierre del depósito de desmonte D-AD-17.**

c) Análisis de los descargos

33. Considerando que se ha declarado el archivo del presente PAS en el extremo referido a la falta de cierre del depósito de desmonte D-AD-17, corresponde únicamente realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado en relación de la bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02.

34. En sus escritos de descargos N° 1 el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) La bocamina B-AD-15 se encuentra ubicada en la zona El Pilar y dentro del área que abarcará el depósito de desmontes Sureste del proyecto Toromocho de Minera Chinalco Perú S.A. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó las imágenes denominadas “Figura N° 01” de la ubicación de bocamina B-AD-15 y “Figura N° 03”.

Por lo tanto, no ameritaría realizar labores de cierre respecto de la bocamina B-AD-15 dado que la misma se encuentra ubicada dentro del área de emplazamiento del depósito de desmonte Sureste del proyecto Toromocho y será cubierta por desmonte proveniente del tajo abierto Toromocho en el corto y mediano plazo.

(ii) Los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 se encuentran ubicados de forma contigua en la zona La Mar y dentro del área de operaciones de Minera Chinalco Perú S.A., a quinientos cuarenta (540) metros del tajo abierto Toromocho, a doscientos veinte (220) metros de la vía de tránsito de camiones de carga, y a quinientos ochenta (580) metros del depósito de mineral de baja ley. Con la finalidad de acreditar lo señalado, el administrado presentó las imágenes denominadas “Figura N° 02”, “Fotografía N° 01”, y “Figura N° 5”.

No amerita realizar las labores de cierre respecto de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 dado que se encuentran emplazados en el área que abarcará el depósito de mineral de baja ley Suroeste del proyecto Toromocho de Minera Chinalco Perú S.A.

35. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) El administrado mediante su escrito de descargos no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad respecto del hecho imputado, limitándose a señalar que la bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 se encuentran en el área de operaciones de Minera Chinalco Perú S.A.; y que los mencionados pasivos serán cubiertos en un futuro por la expansión de componentes del proyecto Toromocho.

El administrado, mediante el PCPAM Austria Duvaz, asume el compromiso de remediar los pasivos ambientales generados por la mencionada empresa en la zona El Pilar y La Mar, lugares donde se encuentran ubicados la bocamina B-AD-15, así como los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, respectivamente; siendo que en el mencionado instrumento de gestión ambiental no se cuenta con la intervención de Minera Chinalco Perú S.A. u otra empresa. En ese sentido, el administrado es el único responsable de la remediación de la bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-

³⁵ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una misma persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

01 y RA-AD-02 en las condiciones y plazos aprobados en el PCPAM.

Considerando que el administrado debía culminar el cierre de la bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 el 16 de junio de 2011 y la Supervisión Especial 2015 se realizó del 21 al 22 de diciembre de 2015, se concluye que el administrado no cumplió con realizar el cierre de los mencionados pasivos, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

La ejecución del proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú S.A. no exime al administrado de la remediación de los pasivos ambientales a su cargo en los términos y plazos aprobados en el PCPAM Austria Duvaz.

En el Informe de Absolución de Observaciones de fecha 28 de mayo de 2010 en relación a la Observación N° 115 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación Toromocho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM-AAM del 14 de diciembre de 2010 (en adelante, **EIA Toromocho**)³⁶ se indica que Minera Chinalco Perú S.A. asume la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no han sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona. En ese sentido, Minera Chinalco Perú S.A. no asume la responsabilidad de los pasivos bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, en tanto que los mencionados pasivos han sido incluidos en el PCPAM Austria Duvaz.

En el EIA Toromocho se establece que Minera Chinalco Perú S.A. tiene la obligación de remediar los pasivos ambientales dentro su propiedad que han sido establecidos oficialmente por el Estado Peruano mediante la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM del 19 de junio de 2006, la cual aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, siendo que en dicho inventario no existen pasivos ubicados en la zona El Pilar (bocamina B-AD-15) y La Mar (RA-AD-01 y RA-AD-02) que se indique que deban ser remediados por Minera Chinalco Perú S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.3 "Responsabilidades Ambientales" del Capítulo 2.0. "Antecedentes del Proyecto y Marco Regulatorio", en el numeral 3.1.11.2 "Antecedentes disponibles" del Capítulo 3.0 "Descripción del Área del Proyecto - Línea Base Socioambiental", y la Tabla 2.2. del EIA Toromocho, se identificaron una lista de pasivos ambientales (bocaminas) en el área del proyecto Toromocho.

De la proyección de las coordenadas de ubicación de la lista de pasivos ambientales en el área del proyecto Toromocho, se concluye que la bocamina B-AD-15 no ha sido declarada como un pasivo ambiental en el EIA Toromocho.

En relación a los rajos, en el EIA Toromocho no se identificaron rajos como pasivos ambientales, sino únicamente la presencia de tajos en el área del proyecto Toromocho, como se puede observar en la Tabla 2.1 del EIA Toromocho. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de corroborar si los pasivos listados en la tabla mencionada corresponden a los rajos materia de análisis o los rajos se encontrarían

36

EIA Toromocho**"Informe de Absolución de Observaciones del 28 de mayo de 2010****Observación 115**

Detallar los compromisos que asume el titular con respecto a los pasivos encontrados en el área del proyecto.

Respuesta:

(...)

"Adicionalmente, y como fue establecido en el Capítulo 2 del EIA, existen una serie de pasivos ambientales que no han sido oficialmente registrados y que se presentan dentro del terreno superficial de Minera Chinalco. De este modo, Minera Chinalco ha asumido la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no han sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona" (Subrayado agregado)."

Folio 39 (reverso) y 40 del expediente.



dentro del área de algún tajo, se proyectó las coordenadas de los tajos identificados y declarados como pasivos ambientales en el EIA Toromocho y la ubicación de los RA-AD-01, RA-AD-02. De la proyección resultante, se concluye que los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 no han sido declarados como pasivos ambientales en el EIA Toromocho.

No obstante lo antes señalado, aun cuando la bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 hubieran sido identificados como pasivos ambientales existentes en el área del Proyecto Toromocho, de acuerdo a lo establecido en la Absolución a la Observación N° 115 del EIA Toromocho, Minera Chinalco Perú S.A. solo asume la responsabilidad de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de su propiedad superficial y que no hayan sido incluidos en los planes de cierre de otras empresas mineras que operan en la zona³⁷. Por lo tanto, Minera Chinalco Perú S.A. no asume la responsabilidad de los pasivos bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, dado que los mismos han sido incluidos en el PCPAM Austria Duvaz.

Por otra parte, cabe precisar que, si el administrado consideraba que no le correspondía realizar el cierre de los pasivos materia de análisis debido a la ejecución del proyecto Toromocho, éste debió solicitar la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental en dicho extremo con la autoridad certificadora competente. Sin embargo, el administrado no ha solicitado la modificación del PCPAM Austria Duvaz. En ese sentido, le resulta exigible cumplir con los compromisos de cierre de los pasivos bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 en los plazos, modo y forma aprobados en el PCPAM Austria Duvaz.

36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos N° 1.
37. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad respecto del hecho imputado, limitándose a presentar fundamentos a fin de determinar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final. En ese sentido, lo señalado por el administrado en su escrito de descargos N° 2 será analizado en el acápite de la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas
38. Por lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre de la bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el numeral 13 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la falta de cierre de la bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia,

³⁷ Cabe indicar que el PCPAM Austria Duvaz fue aprobado el 16 de junio de 2009, con fecha anterior a la aprobación del EIA Toromocho, el cual fue aprobado el 14 de diciembre de 2010.

se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.

41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁹.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

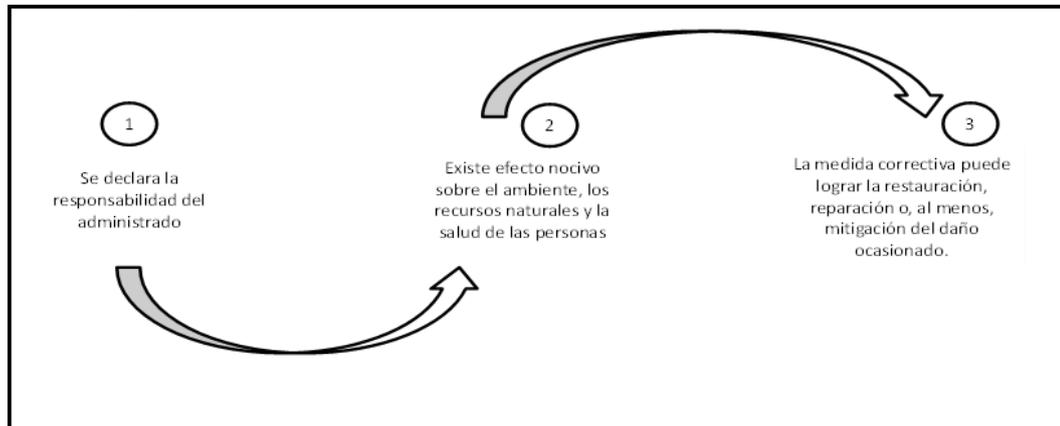
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

1. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar medidas correctivas. En caso contrario, no se ordenará medida alguna.
- a) Único hecho imputado
49. El hecho imputado está referido a la falta de cierre de la bocamina B-AD-15, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta infractora.
51. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se procede a analizar el estado actual de los pasivos bocamina B-AD-15 y de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 a fin de establecer si los mismos aún se encuentran pendientes de cierre o estos ya habrían sido alcanzados o cubiertos por componentes del proyecto Toromocho.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

44

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

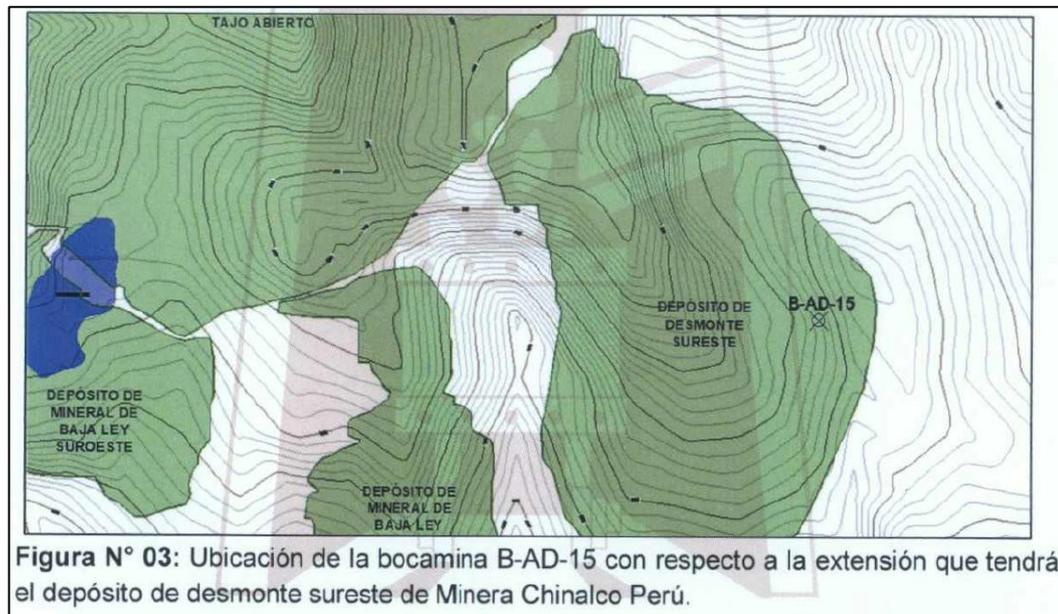
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

52. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que la bocamina B-AD-15 se encuentra emplazada en el área que abarcará el depósito de desmonte Sureste de Minera Chinalco Perú S.A., para lo cual presenta la siguiente imagen denominada "Figura N° 03":

Imagen N° 1: Figura N° 03 del escrito de descargos N° 1



Fuente: Escrito de descargos N° 1

53. En ese sentido, el administrado considera que no ameritaría realizar labores de cierre respecto de la bocamina B-AD-15 dado que la misma se encuentra ubicada dentro del área de emplazamiento del depósito de desmonte Sureste del Proyecto Toromocho y será cubierta por desmonte proveniente del tajo abierto Toromocho en el corto y mediano plazo.
54. Al respecto, se muestra la superposición realizada entre la imagen de Google Earth del año 2017 y el Mapa de Manejo de Aguas Superficiales de Morococha Año 1 al Año 8 (Etapa 2)⁴⁵ que permite determinar la ubicación de la bocamina B-AD-15 en relación a la huella de expansión del depósito de desmonte Sureste del Proyecto Toromocho:

⁴⁵ Mapa de Manejo de Aguas Superficiales de Morococha Año 1 al Año 8, documento presentado por Minera Chinalco Perú S.A. como parte del levantamiento de observaciones del EIA Toromocho.

Imagen N° 2: Superposición de la imagen de Google Earth del año 2017 sobre la ubicación de la bocamina B-AD-15 vs la superposición del Mapa de Aguas Superficiales de Morococha Año 1 al Año 8



Elaboración: OEFA

55. De la revisión de la imagen mostrada anteriormente, se evidencia que la bocamina B-AD-15 todavía no ha sido alcanzada por la expansión del depósito de desmonte Sureste del proyecto Toromocho, lo cual se estima que sucederá en un escenario de mediano a largo plazo, siendo que el mencionado pasivo aún se encontraría pendiente de cierre por parte del administrado.
56. Por otra parte, el administrado señala en su escrito de descargos que los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 se encuentran emplazados en el área que abarcará el depósito de mineral de baja ley Suroeste de Minera Chinalco Perú S.A., para lo cual presenta la siguiente imagen denominada "Figura N° 06":

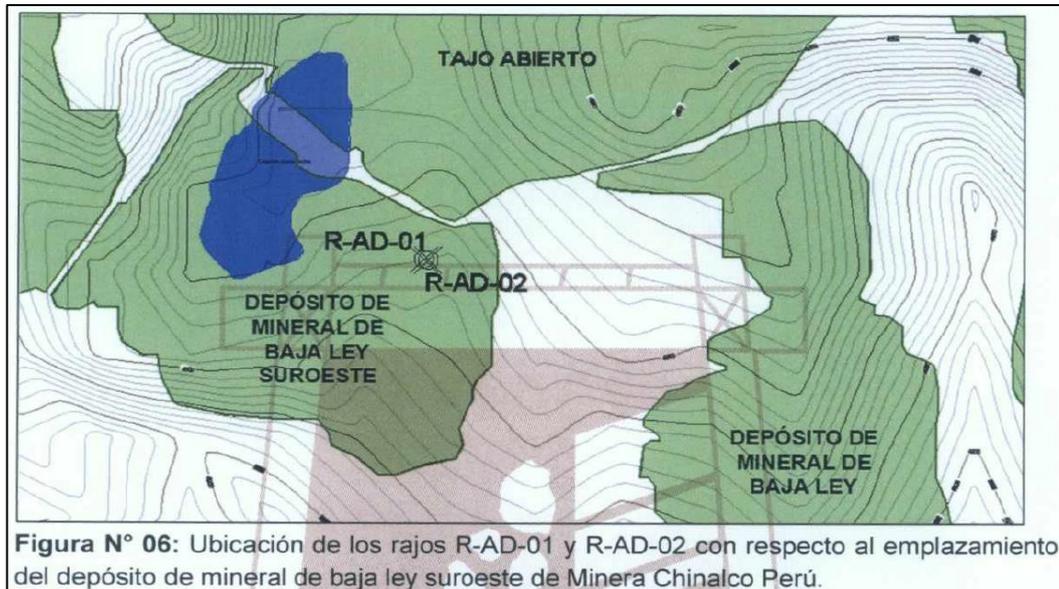
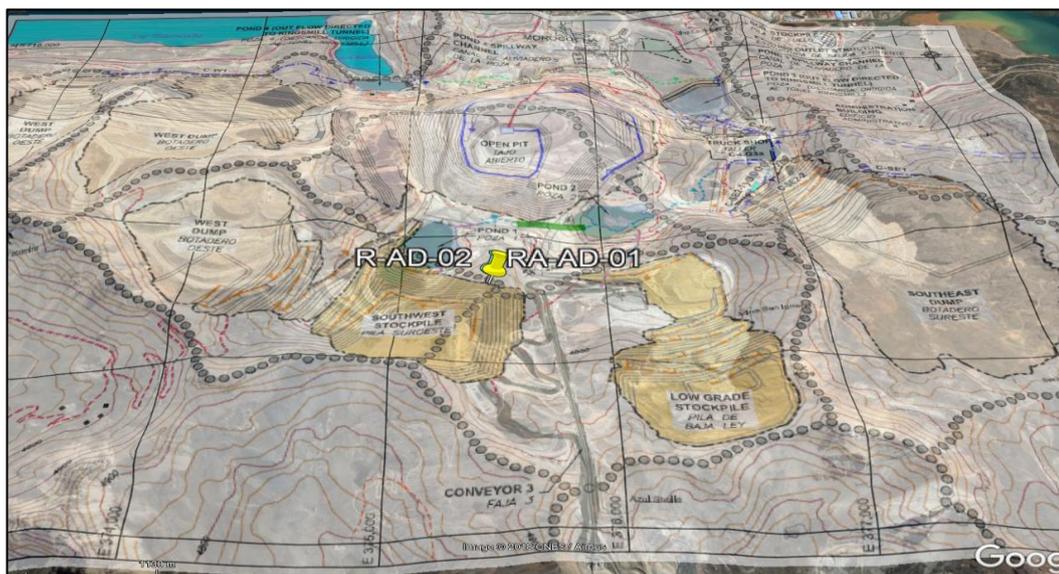
Imagen N° 3: Figura N° 06 del escrito de descargos N° 1

Figura N° 06: Ubicación de los rajos R-AD-01 y R-AD-02 con respecto al emplazamiento del depósito de mineral de baja ley sureste de Minera Chinalco Perú.

Fuente: Escrito de descargos N° 1

57. En ese sentido, el administrado considera que no ameritaría realizar labores de cierre respecto de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 dado que se encuentran ubicados dentro del futuro depósito de mineral de baja ley Sureste del proyecto Toromocho y serán cubiertos en su totalidad por mineral de baja ley de la operación del proyecto Toromocho.
58. Sobre el particular, de la superposición realizada entre la imagen de Google Earth del año 2017 y el Mapa de Manejo de Aguas Superficiales de Morococha Año 1 al Año 8 (Etapa 2) que permite determinar la ubicación de los rajos citados en relación a la huella de expansión del componente stockpile suroeste del proyecto Toromocho se tiene la siguiente imagen:

Imagen N° 4: Superposición de la imagen de Google Earth del año 2017 sobre la ubicación de los rajos: RA-AD-01 y RA-AD-02 vs la superposición del Mapa de Aguas Superficiales de Morococha Año 1 al Año 8

Elaboración: OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De la revisión de la imagen mostrada anteriormente, se ratifica que el área donde se ubican los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, todavía no ha sido alcanzada por el componente stockpile suroeste del proyecto Minera Chinalco Perú S.A., lo cual se estima que sucederá en un escenario de mediano a largo plazo, siendo que los mencionados pasivos aún se encuentran pendientes de cierre por parte del administrado.
60. Por lo tanto, en atención a lo anterior, se concluye que la bocamina B-AD-15 y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 aún están pendiente de cierre por parte del administrado en los términos establecidos en el PCPAM Austria Duvaz.
61. Sobre el particular, es preciso mencionar que los pasivos ambientales mineros por su naturaleza **constituyen un riesgo permanente y potencial de afectación al ambiente y a la salud humana**⁴⁶, por ello resulta necesario su remediación inmediata o en el corto plazo.
62. Cabe resaltar que, como se ha mencionado anteriormente, la ejecución del Proyecto Toromocho por parte de Minera Chinalco Perú no exceptúa la responsabilidad del cierre respecto del mencionado pasivo por parte del administrado, en tanto la bocamina B-AD-15 y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 no fueron declarados por Minera Chinalco Perú S.A. como pasivo ambiental a su cargo en el EIA Toromocho.
63. Asimismo, resulta oportuno indicar que aun cuando se tenga proyectado que los referidos pasivos ambientales serán cubiertos por la expansión del depósito de desmonte Sureste y el depósito de mineral de baja ley Sureste del proyecto Toromocho, esta situación no exime al administrado de la responsabilidad de ejecutar la remediación de los pasivos; toda vez que, dicha expansión se estima que sucederá en un escenario de mediano a largo plazo, mientras tanto, el riesgo de afectación al ambiente generado por la falta de ejecución de las medidas de cierre la bocamina B-AD-15 y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 seguirán presentes.
64. Adicionalmente, resulta necesario indicar que la ejecución y/o implementación del depósito de desmonte Sureste y el depósito de mineral de baja ley Sureste del proyecto Toromocho responde a una determinación o decisión exclusiva de un tercero -en este caso Minera Chinalco Perú S.A.-, siendo que el administrado (responsable de la remediación de los PAM Austria Duvaz) no tiene incidencia directa o indirecta en su ejecución y/o implementación.
65. En ese sentido, considerando que la implementación y/o ejecución de los referidos componentes no responde a una decisión del administrado, no se tiene certeza si efectivamente estos llegarán a ejecutarse dentro del cronograma establecido en el proyecto Toromocho y, por lo tanto, estos pasivos sean cubiertos por dichos componentes.
66. En ese sentido, es necesario que el administrado realice y/o acredite la ejecución de las actividades de cierre respecto de la bocamina B-AD-15 y de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02.
67. Adicionalmente, el administrado indica en su escrito de descargos que en el numeral 82 de la sección IV "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas" de la Resolución Directoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAL, en relación a un rajo se menciona

⁴⁶ **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM**

"Artículo 4.- Definiciones

[...]

4.4. Pasivo ambiental minero.- Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."

que este es una excavación poco profunda que no representa mayor riesgo, y que por lo tanto no corresponde dictar una medida correctiva.

68. A continuación, se muestra el texto del numeral 82 de la Resolución Directoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAI, invocada por el administrado:

82. En la imagen antes reproducida, se evidencia que el rajo R-AD-06 se encuentra cerca del acceso que dirigen a la desmontera Sureste del proyecto Toromocho, por lo que es posible que el movimiento de las tierras haya cubierto dicho componente. Asimismo, considerando que el rajo es una excavación poco profunda, no representa mayor riesgo, por lo tanto, no corresponde dictar una medida correctiva para la presente conducta imputada, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Fuente: Resolución Directoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAI

69. Al respecto, cabe indicar que no es posible equiparar el análisis realizado en la Resolución Directoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAI respecto al rajo R-AD-06 con los componentes materia de análisis en el presente PAS (Rajos RA-AD-01 y RA-AD-02) en la medida que cada componente es único y presenta sus propias particularidades, tales como los hechos acontecidos y detectados, ubicación, situación actual, y vinculación con el proyecto Toromocho; criterios que deben ser analizados en cada caso concreto y el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.
70. En esa línea, cabe indicar que de la revisión del numeral 82 de la Resolución Directoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAI, se señala que el rajo R-AD-06 se encuentra cerca al acceso que dirige a la desmontera Sureste, por lo que es posible que el mencionado rajo haya sido cubierto por el movimiento de tierras del proyecto Toromocho; en ese sentido, se concluye en la mencionada resolución que no corresponde dictar una medida correctiva en relación al rajo R-AD-06.
71. Del mismo modo, cabe indicar que en el presente caso la falta de cierre de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 constituye un riesgo para la fauna local, toda vez que las especies de la zona podrían caer a los rajos y al no poder salir se podría generar la afectación de sus funciones biológicas; así también existe riesgo que personas caigan a los rajos y se lesionen (durante la supervisión se encontró que el área alrededor de los rajos se encontraba cercada con cintas de seguridad); consecuentemente, se puede ocasionar su muerte adentro de los rajos. Finalmente, la falta de cierre de los rajos impide la recuperación del paisaje natural de la zona del hallazgo.
72. Por lo tanto, es necesario que el administrado también realice y/o acredite la ejecución de las actividades de cierre respecto de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02.
73. Debido a que la bocamina B-AD-15 no ha sido cerrada y dado las condiciones climáticas de la zona (grandes precipitaciones pluviales, granizadas y nevadas durante los meses de noviembre y abril), este componente puede ser vía de entrada de aire y agua, existiendo el riesgo de que las rocas puedan reaccionar y por su naturaleza mineralógica originar aguas con potencialidad de generación de drenaje ácido, originando un posible efecto nocivo, principalmente, la alteración de la calidad del suelo, imposibilitando el crecimiento de la vegetación natural constituida por algas, líquenes de tallo crustáceo, propios de la zona de tundra pluvial -alpino tropical, en este caso zona pedregosa⁴⁷; consecuentemente, también existe un potencial efecto nocivo en la fauna local y en la recuperación del paisaje natural.

⁴⁷ Página 128, 3.2. Ambiente Biológico. 3. Condiciones Actuales del Área del Proyecto. del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros presentado por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. Asimismo, dado las condiciones climáticas de la zona (grandes precipitaciones pluviales, granizadas y nevadas durante los meses de noviembre y abril), los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 pueden ser vías de entrada de aire y agua, existiendo el riesgo de que las rocas puedan reaccionar y por su naturaleza existente la potencialidad de la generación de drenaje ácido de rocas, lo que originaría un posible efecto nocivo, principalmente, la alteración de la calidad del suelo, imposibilitando el desarrollo del crecimiento de las comunidades vegetales aledañas (principalmente del tipo musgos o líquenes).
75. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
77. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
78. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁸.
79. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los

⁴⁸

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.

80. Mediante el Informe Final, la Autoridad Instructora propuso como medida correctiva que el administrado realice el cierre de la bocamina B-AD-15 en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; y, que se realice el cierre de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02 en un plazo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en la Tabla N° 1 del referido Informe.
81. No obstante, cabe indicar que el administrado, mediante el escrito de descargos N° 2, presentó un plan de trabajo para ejecutar las actividades de cierre integral de los pasivos ambientales mineros ubicados en la las zonas El Pilar y La Mar⁴⁹.
82. De la revisión del escrito de descargos N° 2, se advierte que en el referido plan de trabajo se especificó las acciones necesarias para cumplir con la ejecución de las actividades de cierre y proyectó ciento veinte (120) días hábiles como tiempo estimado para la ejecución de dichas actividades.
83. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cerró los siguientes componentes: la bocamina B-AD-15, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8715379 y E 377841, y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 N 8715197 y E 375204, y N 8715195 y E 375215.	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de la bocamina B-AD-15 y de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02.</p> <p>Para el cierre de la mencionada bocamina se deberá realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cerrar la bocamina B-AD-15, con tapón tipo IV que consiste en muro hermético y relleno. • Rellenar la bocamina en su cierre. El material de relleno procederá de los depósitos de desmontes y material de préstamo de la zona. 	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA una memoria descriptiva respecto al cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La información presentada deberá ir acompañada de un video (fchado) donde se muestre la bocamina y los rajos cerrados. El video deberá contar con plano y paneo panorámico o general que permitan ver las</p>

⁴⁹ Cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 2524-2018-OEFA/DFAI (emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 938-2018-OEFA/DFAI/PAS) y la Resolución Directoral N° 2745-2018-OEFA/DFAI (emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1301-2018-OEFA/DFAI/PAS) se ordenó al administrado realizar el cierre pasivos adicionales, en el área de operaciones de Minera Chinalco Perú S.A., a los que son materia de análisis en el presente PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<ul style="list-style-type: none"> Realizar trabajos de conformación del terreno, haciendo una superficie que le permita armonizar con la zona. Se deberán realizar acciones de ripeo con la finalidad de incentivar la autorevegetación de la zona. Implementar canal de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía⁵⁰. <p>Asimismo, el administrado deberá tener en cuenta los criterios técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el cierre de la bocamina B-AD-15.</p> <p>Para el cierre de los rajos deberá realizarse las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los rajos deberán ser rellenados con material de desmontes. Realizar trabajos de nivelación y perfilado. <p>Asimismo, el administrado deberá tener en cuenta los criterios técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el cierre de los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02.</p>		<p>áreas circundantes, a la zona del hecho detectado, así como planos de acercamiento y detalle mostrando la bocamina y los rajos cerrados. En el video se deberá mostrar un letrero con la codificación de la bocamina y los rajos; asimismo, deberá mostrar un GPS que indique la coordenada UTM WSG 84 de la bocamina y los rajos que se muestra de manera clara.</p> <p>El Informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cierre de la bocamina y los rajos, así como otro medio probatorio que considere pertinente.</p>
--	---	--	--

50

Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR – Página 9:
“(…)Estabilidad Hidrológica:
Para la estabilización de las bocaminas, chimeneas y depósitos de desmontes se ha previsto la construcción de canales de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía. El diseño de los tipos de canales, subdrenes y muros se muestra en los Planos CSL-067400-I-AC-03 y CSL-067400-I-AC-06 - 1/5 al CSL-067400-I-AC-06 - 5/5 del Escrito N° 1886294 del 20 de mayo del 2009(…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. La medida correctiva tiene como finalidad garantizar, la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y estabilidad de la forma del terreno, evitando y/o controlando la alteración de la calidad del componente suelo con la finalidad de rehabilitar y devolver la zona del hallazgo a las condiciones preexistentes, permitiendo la sucesión natural de las formaciones vegetales de tipo pedregoso y; en consecuencia, la sostenibilidad de la fauna local, así como la de recuperación del paisaje natural.
85. Considerando los fundamentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos N° 2, el cual señala que para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente PAS, es necesario ejecutar las siguientes acciones: (i) planificación de actividades de cierre integral de los pasivos ambientales mineros ubicados en las zonas El Pilar y La Mar, (ii) gestión administrativa para la obtención de permiso de acceso y ejecución de actividades correspondiente al área de las operaciones del proyecto Toromocho de Minera Chinalco Perú S.A., (iii) licitación de la empresa especializada y homologación de la misma por Minera Chinalco Perú S.A. para la ejecución de cierre de los pasivos ambientales mineros, y (iv) ejecución de las actividades planificadas de acuerdo a la evaluación integral de los componentes y de las características de la zona donde se encuentra ubicada.
86. En ese sentido, tomando como referencia que el administrado tiene que realizar el cierre de integral de pasivos ambientales mineros ubicados en la zona El Pilar y La Mar, emplazados en el área de operaciones del proyecto Toromocho de Minera Chinalco Perú S.A., para lo cual requiere realizar gestiones de ingreso y coordinación de ejecución de trabajos en un área que es de propiedad de un tercero y donde se ejecuta el proyecto Toromocho, y se requiere considerar las condiciones climáticas de la zona; se establece un plazo de cumplimiento de la medida correctiva de ciento veinte (120) días hábiles.
87. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la tabla contenida en el considerando 13 de la Resolución Subdirectoral N° 2779-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la bocamina B-AD-15 y los rajos RA-AD-01 y RA-AD-02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Archivar la presunta conducta infractora descrita en el numeral 1 de la tabla contenida en el considerando 13 de la Resolución Subdirectoral N° 2779-2018-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido al depósito de desmonte D-AD-17, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00202013"



00202013